

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE JULIO DE 1952 NUMERO 11.825

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1007 de 12 de Febrero de 1952, por el cual se hacen unos ascensos.

Sección D. J. C. y T.

Resuelto N° 218 de 17 de Junio de 1952, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 1218 de 12 de Junio de 1952, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Resolución N° 508 de 6 de Junio de 1952, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.

Resolución N° 509 de 6 de Junio de 1952, por la cual se expide carta de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 40 de 18 de Junio de 1952, por la cual se confirma en todas sus partes una Resolución.

Sección Segunda

Resolución N° 14 de 7 de Junio de 1952, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 329 de 5 de Junio de 1952, por el cual se da un término improrrogable.

Solicitudes, renovaciones, patentes, tras-pases y cambios de nombres.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 1007

(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hacen ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional, así:

Al Capitán Celestino A. Camarena, se asciende al rango de Mayor.

Al Teniente Adán A. Vásquez, se asciende al rango de Capitán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 218

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Radio.—Resuelto Número 218.—Panamá, Junio 17 de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señora Digna Rivera de Batalla, panameña, trigueña, de 38 años de edad, casada, profesora, con Cédula de Identidad Personal Número 47-44550 y con residencia en la Calle 43 cuarto N° 27, de esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Comentarista.

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el Artículo 2° del Decreto N° 1056 del 8 de Abril de 1952 y,

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder Licencia a la señora Digna Rivera de Batalla, panameña, trigueña, de 36 años de edad, casada, profesora, con Cédula de Identidad Personal N° 47-44550 y con residencia en la Calle 43 Cuarto N° 27, de esta ciudad, para que pueda trabajar como Comentarista en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

RAUL DE ROUX.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBAMIENTO

DECRETO NUMERO 1218

(DE 12 DE JUNIO DE 1952)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en la señora Gabriela Ortega Revilla de Rutter como Cónsul General ad honorem de Panamá en Amberes, Bélgica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IONACIO MOLINO JR.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 28

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.**EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA
PROVISIONAL**

RESOLUCION NUMERO 508

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución Número 508.—Panamá, 6 de Junio de 1952.

El señor Bernardino Gómez Pérez, sacerdote domiciliado en Antón, Provincia de Coclé, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Bernardino Gómez Pérez ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Pasaporte expedido por el Cónsul de España en Panamá, en el cual consta que el señor Gómez nació en la ciudad de Cañaveras, Provincia de Cuenca, España;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal Número 2-100, para comprobar su residencia en la República por más de dos años; y

c) Copia certificada por el Primer Secretario de la Embajada en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

“Artículo 17 del Código Civil: Son españoles: 1º Los nacidos en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931: Artículo 1º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 1º El tiempo de residencia fijado en el Artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas

Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español”.

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han residido en territorio español por más de dos años.

El Artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

“Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados”.

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende claramente el derecho que asiste al señor Gómez Pérez para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Bernardino Gómez Pérez, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

**EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA
DEFINITIVA**

RESOLUCION NUMERO 509

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución Número 509.—Panamá, 6 Junio de 1952.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el señor Salomón Wiznitzer, natural de Rumania, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Salomón Wiznitzer.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES
UNA RESOLUCION****RESOLUCION NUMERO 40**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 40.—Panamá, Junio 18 de 1952.

Mediante Resolución Nº 6 de 31 de Enero último el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio decidió:

"1º Declárase nulo todo lo actuado en el presente negocio a partir del 16 de Julio de 1951 en que se recibió en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la nota 298 remitida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo acompañando copias autenticadas de la sentencia dictada por el mismo Tribunal el 12 de Julio de aquel año y del auto de 6 de Julio, los cuales declararon ilegal la Resolución Nº 24 expedida por el Órgano Ejecutivo por conducto de dicho Ministerio el día 24 de Septiembre de 1948.

"2º Ordénase someter este negocio a la tramitación establecida en el Decreto Nº 32 de 1933 a cuyo fin se remite el expediente al Administrador General de Rentas Internas a los efectos oportunos".

Contra el fallo mencionado ha interpuesto el Licenciado Ignacio López Grau, en su carácter de apoderado especial de Roberto Tascón G., recurso de revocatoria, aduciendo esencialmente que la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el 12 de Junio de 1951 está firme y ejecutoriada, por cuyo motivo el Órgano Ejecutivo no le queda otro camino que el de darle cumplimiento.

No se trata de desconocer el fallo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sino de sujetarse a las normas de procedimiento establecidas para estos casos o sean las del Decreto 32 de 1933.

La aplicación de los trámites contenidos en ese Decreto es incluíble de conformidad con el artículo 557 del Código Judicial, aplicable por analogía al presente caso.

El texto de dicho artículo 557 es el siguiente: "Por regla general, la sentencia dictada en un juicio no aprovecha ni perjudica sino a los que fueron parte en él, y a los que de ellos derivan sus derechos, por cualquier título que sea".

La Cía. de Navegación y Tierras Elliot S. A. no fue parte en el expediente que culminó en la Resolución Nº 24 dictada por conducto de este Ministerio el 24 de Septiembre de 1948 declarada ilegal por el fallo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo antes mencionado.

El artículo 557 responde al mismo criterio que el 527 del propio Código Judicial cuando dice:

"Todo aquel a quien pueda aprovechar o perjudicar una sentencia, según el artículo 558 de este Código, tiene derecho de intervenir en el juicio, aunque no sea parte ni se le cite, con el fin de coadyuvar a la defensa de la causa que le

interesa; pero para ello es preciso que el peticionario presente los debidos comprobantes si no aparecieran de autos".

Cuando el artículo 557 antes invocado afirma ser "regla general" la de que la sentencia dictada en un juicio no afecta a los que no fueron parte en él, quiere significar que algunas veces ocurre que el fallo tiene eficacia aun en contra de los que estuvieron al margen del litigio.

Por ello el artículo 558 del mismo Código especifica inmediatamente tales excepciones.

El texto de este artículo es el siguiente: "Se exceptúan de la disposición del artículo anterior, los casos siguientes:

"1º La sentencia dictada contra el deudor prendario, respecto de la cosa dada en prenda, perjudica al acreedor, si tuvo noticia del pleito, pero no en el caso contrario;

"2º Lo propio sucede con la sentencia dictada contra el suegro relativamente a cosas dadas por el yerno, por razón del matrimonio, y que son reclamadas por un tercero;

"3º La sentencia pronunciada contra el vendedor de una cosa, perjudica al comprador, si éste tuvo noticia del pleito, y aun no se había verificado la entrega; en los demás casos no le perjudica;

"4º La sentencia en juicio de filiación, entre padre o madre e hijo, aprovecha o perjudica a los parientes, salvo que haya colusión en el juicio;

"5º La sentencia dictada en favor de alguno, contra quien promovió cualquiera acción popular, perjudica a los demás que quisieron promover la misma acción, salvo que haya habido dolo;

"6º La sentencia en que se declara la existencia de una servidumbre en favor de la cosa común, aprovecha a los comuneros que no litigaron; pero la que niega la existencia de la servidumbre no perjudica a la comunidad más que cuando todos los comuneros han litigado por sí o legalmente representados;

"7º La sentencia que revoca otra de primera instancia, a virtud de apelación de uno de los interesados, favorece a los demás que fueron parte, en defensa de los mismos derechos, aunque no apelen;

"8º La sentencia en que se declare que un individuo es heredero de otro, a petición de un acreedor de la sucesión, aprovecha a los demás acreedores, en cuanto a dicha declaratoria;

"9º La sentencia que se dicte en favor o en contra de un individuo, aprovecha o perjudica a los que con él fueron demandados, si se les emplazó legalmente, aunque no hayan concurrido en el juicio".

La simple lectura de los nueve ordinales de que consta dicho artículo 558 revela que el presente caso nada tiene que ver con ninguna de las excepciones allí planteadas, de modo que en este negocio puede aplicarse sin vacilación el precepto del artículo 557 y, en consecuencia, asegurar que la Cía. de Navegación y Tierras Elliot no

fue parte en la vía gubernativa motivadora de la Resolución N° 24 de 1948.

La Empresa aludida no fue oída ni vencida en aquel expediente tramitado ante los funcionarios administrativos, y, por lo tanto, no nos encontramos ante una presunción de cosa juzgada que pudiera obligarla.

Pero aun cuando se alegase la existencia de la cosa juzgada que en legislaciones parecidas a la nuestra constituye una prueba que sólo puede destruir la sentencia ganada en juicio de revisión, ha establecido la jurisprudencia que la cosa juzgada perjudica únicamente a los que litiguen en el juicio y a sus causa-habientes (sentencia del Tribunal Supremo de España de 4 de Enero de 1947).

Igualmente los tratadistas de derecho procesal civil coinciden en la regla sentada por el artículo 557 de nuestro Código Judicial y así vemos, por no citar más que uno sólo, que el catedrático de la Universidad de Sevilla, Rafael de Pina en su "Manual de Derecho Procesal Civil" dice: "*subjetivamente considerada es regla general que la eficacia de la cosa juzgada no se extiende a quienes no hayan intervenido en el proceso, quedando limitada a las partes*" (página 237).

Al fin y al cabo se trata de un principio de derecho natural que nuestra Constitución ha incorporado a su artículo 32 cuando dice: "Nadie será juzgado sino por la autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa".

Por otra parte el Lic. López Grau al notificarse de la Resolución N° 6 de 31 de Enero último manifestó que los escritos presentados por la Cía. de Navegación y Tierras Elliot fueron hechos en papel simple cuando han debido de ser presentados en papel sellado y debieron ser rechazados en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En efecto, se advierte que a folios 210 a 215 del expediente aparece un escrito firmado por el Dr. Eduardo Morgan, en representación de la firma de abogados Hincapié y Morgan, quienes son los apoderados de la Cía. de Navegación y Tierras Elliot S. A., en el cual se ha usado papel común.

No obstante, de conformidad con el ordinal 11 del artículo 21 de la Ley 22 de 1925, "no causarán impuestos:

11. Las reclamaciones que se hagan a los funcionarios públicos y los recursos que se interpongan acerca de impuestos".

Este artículo está vigente, de conformidad con el informe rendido por la Comisión Codificadora Nacional a instancia de este Ministerio, en memorandum de 20 de Junio de 1950.

Precisamente en el memorial aludido se sustenta un recurso de revocatoria contra la Resolución del Organó Ejecutivo N° 96 de 31 de Octubre ppdo. por la Cía. de Navegación y Tierras Elliot S. A.

Se trata pues de un recurso utilizado contra un impuesto, ya que la decisión mencionada ordenó a la Administración General de Rentas Internas que formulase la liquidación de la suma que ella está obligada a pagar al Tesoro Nacio-

nal por razón del impuesto de Muellaje de acuerdo con el artículo 509 del Código Fiscal.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1° Confírmase en todas sus partes la Resolución N° 6 de 31 de Enero último dictada por el Organó Ejecutivo por conducto de este Ministerio.

2° No hay lugar a rechazar el memorial presentado en papel simple por los apoderados de la Cía. de Navegación y Tierras Elliot a que se refirió el Lic. Ignacio López Grau al notificarse de la Resolución que se confirma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 14.—Panamá, Junio 7 de 1952.

El Licenciado Roberto R. Alemán, en memorial de 8 de Mayo del año en curso, consulta si el artículo 59 de la Ley 29 de 1925 se encuentra vigente, en cuanto permite al Organó Ejecutivo celebrar contratos para la explotación de maderas de construcción o de tinte, en la forma y durante el período de tiempo determinado en dicho artículo.

El mencionado artículo dice:

"Artículo 59. Las tierras que pueden ser solicitadas a título de compra, según se establece en el artículo 53, podrán ser dadas en arrendamiento por el Poder Ejecutivo en cualquiera extensión, siempre que se le pague al Tesoro una renta de cincuenta centésimos de balboa anualmente por cada hectárea, que el objeto del arrendamiento sea establecer cultivo o explotar maderas de construcción o de tinte y que se preste fianza pecuniaria adecuada.

Estos contratos podrán hacerse hasta por un período de veinte años prorrogables por otros diez años si los arrendatarios hubiesen cumplido fielmente las obligaciones contraídas.

Serán causales de rescisión administrativa de estos contratos las siguientes:

- La falta de pago de una anualidad de la renta;
- El no establecer en las tierras en la proporción que se convenga entre las partes, los cultivos objeto del contrato;
- El no cumplir las disposiciones generales que rijan sobre explotación de bosques".

Esa consulta es promovida a razón de que la Ley 32-A de 15 de Abril de 1941, "sobre protec-

ción forestal", establece en su artículo 1º que, desde su promulgación, la explotación y tala de árboles nacionales, con fines comerciales, se llevará a efecto llenando los requisitos que la misma Ley establece.

Tales requisitos consisten en expresar el solicitante la clase y cantidad de árboles que se propone beneficiar; los medios que utilizará para su beneficio y la cantidad de operarios que va a emplear; en comprobar que dispone de un vivero de árboles de la misma clase de la que va a explotarse, con obligación de reponer las unidades que se eliminan del bosque a razón de tres por una; en cuidar de los árboles plantados, para reponer los cortados, durante un año; y en pagar un gravamen por cada millar de pies cuadrados, de una pulgada de espesor, según la clase a que pertenezca el árbol cortado.

La parte pertinente de los artículos que ordenan tales requisitos es el que sigue:

"Artículo 1º. Toda persona natural o jurídica que desee explotar bosques nacionales comprobará que dispone de un vivero de árboles de la misma clase de la cual va a explotar, obligándose a reponer las unidades que elimine del bosque, a razón de tres por uno.

"Artículo 5º. Es obligatorio para toda persona natural o jurídica que obtenga licencia para la explotación de bosques nacionales, cuidar de los árboles plantados, para reponer los cortados, durante un año.

"Artículo 6º. La explotación de bosques nacionales causará un gravamen que se pagará ante el Administrador de Hacienda de la respectiva Provincia, sujeto a la siguiente tarifa: por cada millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor, de caoba o de cedro amargo, B/. 2.00; por cada millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor, de cocobolo, guayacán, quirá, balsamo, almendro, pino amarillo, amarillo guayaquil, mora y nazareno B/. 1.00; por cada millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor de tangaré, cativo, aspabé, maría y nispero, B/. 0.50; y, las otras maderas de construcciones no especificadas aquí, pagarán B/. 0.25 por millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor".

Esta Ley 32-A limita la tala a las maderas de construcción, omite las de tinte y no fija extensiones máximas a las áreas donde se efectúe la tala.

Tampoco prevee la forma de contrato entre el Gobierno y el explotador del bosque, puesto que el procedimiento único que la Ley establece es el de permisos de tala de árboles, solicitados y obtenidos de los Administradores Provinciales de Tierras y Bosques.

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley 29 de 1925 permite el arrendamiento de tierras baldías e indultadas, que según el artículo 173 del Código Fiscal, modificado por el artículo 53 de la misma Ley, pueden ser solicitadas y adjudicadas también a título de compra en plena propiedad.

Este arriendo se sujeta al pago de una multa de B/. 0.50 anual para cada hectárea, con el fin de explotar maderas de construcción o de tinte mediante prestación de fianzas pecuniarias adecuada.

También dicho artículo 59 señala las causales

de resolución administrativa del contrato y el término máximo de su duración.

El artículo 60 de esa Ley dice:

"Artículo 60. Las solicitudes de tierras en arrendamiento deberán hacerse ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro y los contratos que se celebren deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo".

Si bien el artículo 60 dispuso que las solicitudes de tierras en arrendamiento deberán hacerse ante la Secretaría —hoy Ministerio— de Hacienda y Tesoro y que los contratos que se celebren deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, el artículo 17 de la Ley 52 de 1938 dice: "las resoluciones de adjudicación a título de venta o de arrendo de terrenos se consultarán únicamente cuando se trata de adjudicaciones o arriendos que excedan de 50 hectáreas".

Este precepto modificó el artículo 60 en el sentido de que las resoluciones que contengan adjudicaciones a título de arriendo de terrenos destinados a explotar maderas de construcción o de tinte deben ser dictadas por los Gobernadores Administradores Provinciales de Tierras y Bosques y que tales decisiones serán consultadas a la superioridad únicamente cuando los terrenos que vayan a arrendarse tengan una superficie superior a 50 hectáreas.

Es cierto que dicho precepto no establece de una manera concreta la intervención de los Administradores Provinciales de Tierras y Bosques, pero la obligación de la consulta explicada supone ineludiblemente que sea el funcionario de primera instancia en el ramo forestal el que hace la adjudicación.

Además, el artículo 61 de la misma ley traza detalladamente el procedimiento para la solicitud de adjudicación de tierras así: "la solicitud será acompañada del plano del terreno y del informe circunstanciado que rinda el Agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez del Circuito de la respectiva circunscripción, de una información de testigos que comprueben el derecho del solicitante o la calidad de estar libre y ser adjudicable el terreno que se solicita y el recibo del respectivo empleado de Hacienda en que conste que se ha depositado la mitad del valor del terreno que se pide en propiedad. En los casos en que se haga uso del derecho que concede el artículo 152 del Código Fiscal deberá presentarse un certificado del mismo empleado en que conste que el terreno figura gravado en el Catastro y se han pagados los impuestos correspondientes durante los últimos cinco años. Presentada así la solicitud, será acogida y el Administrador Provincial la hará conocer del público insertándola en un edicto que se fijará por treinta días en su Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito en que esté ubicado el terreno que se pretende adquirir, copia del cual se publicará por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de la capital de la República, si no lo hubiere en la Provincia respectiva. Vencidos los términos del edicto y agregada al expediente la constancia de haberse publicado por tres veces, el Administrador Provincial ordenará que dentro del décimo día siguiente

te se cubra el valor del terreno. Pagado el terreno, el Administrador dictará su resolución declarando que el solicitante es legítimo comprador del terreno y que se le otorgue la correspondiente escritura de compra-venta consultando su resolución con el Administrador General".

De lo dicho se infiere que el contrato previsto en el artículo 59 de la Ley 29 de 1925 será consecuencia de la adjudicación del terreno baldío o indultado, cuya adjudicación en arriendo para explotar maderas de construcción o de tinte haya resuelto el Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques—, y que tal contrato deberá ser otorgado en nombre de la Nación por dicho Administrador Provincial una vez que la resolución de adjudicación haya sido consultada y aprobado por el Administrador General de Tierras y Bosques o sea el Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 29 de 1925 el contrato que otorgue el Administrador Provincial también deberá ser aprobado por el Ejecutivo.

El contrato de que se trata deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 59 más arriba transcrito y, además en cumplimiento del inciso c) de dicho precepto, deberán consignarse en el documento las disposiciones generales que rigen sobre explotación de bosques.

En cuanto a éstas no pueden ser otras que las contenidas en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 8º de la Ley 32-A de 1941.

El texto de los artículos 1º, 5º y 6º de dicha Ley queda copiado en párrafos anteriores. El de los artículos 3, 4º y 6º de la Ley 32-A es el siguiente:

"Artículo 3º Si la clase de árboles materia de la explotación no se reproducen por medio de semillas, la reposición de ellos se hará por estacas u otros medios de reproducción.

"Artículo 4º El Gobernador de la Provincia, negará todo permiso para explotación de bosques nacionales, cuando estime que tal explotación perjudica los intereses sociales, o cuando los medios denunciados para la explotación no permitan un beneficio nacional. Las Resoluciones que dicten los Gobernadores son apelables ante el señor Ministro de Hacienda.

"Artículo 8º Queda prohibida la tala de todo árbol de caoba y cedro amargo cuyo diámetro en la parte más desarrollada sea menor de diez y ocho pulgadas".

Aparece claramente de los preceptos legales invocados que pueden celebrarse entre la Nación y particulares contratos de arrendamiento de terrenos baldíos nacionales para explotar en ellos maderas de construcción o de tinte, obteniendo su adjudicación del Administrador Provincial de Tierras y Bosques, la aprobación del Administrador General si la superficie es superior a 50 hectáreas y un contrato otorgado por el mismo funcionario y aprobado después por el Ejecutivo.

Por lo tanto,

RESUELVE:

El artículo 59 de la Ley 39 de 1925 se encuentra vigente en cuanto permite al Órgano Ejecutivo dar en arrendamiento tierras baldías e indultadas para destinarlas a la explotación de maderas de construcción de tinte, durante el perio-

do de tiempo y con los requisitos establecidos en el mismo, pero los contratos correspondientes deben otorgarse por los Administradores Provinciales de Tierras y Bosques previo cumplimiento de los trámites de adjudicaciones, y demás, establecidos en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 y en el artículo 17 de la Ley 52 de 1938.

Tales contratos deberán ser aprobados por el Órgano Ejecutivo.

Los contratistas habrán de cumplir, además, los requisitos que para la protección forestal establece la Ley 32-A de 1941, pagar el canon de arrendamiento de B. 0.50 anuales por hectárea fijado por el artículo 59 de la Ley 29 de 1925 y la tarifa de tala de bosques contenida en el artículo 6º de la Ley 32-A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLÍS.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DASE PLAZO IMPRORROGABLE

DECRETO NUMERO 329

(DE 5 DE JUNIO DE 1952)

por el cual se da un término improrrogable hasta el 30 de Junio de 1952, para que los comerciantes e industriales se pongan al día en lo relacionado con las patentes que amparan sus establecimientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Se da un plazo improrrogable hasta el 30 de Junio de este año, a los comerciantes e industriales dueños de patentes expedidas por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para los fines siguientes:

1º A los que están ejerciendo el comercio o la industria en el territorio nacional, y carezcan de patente, para que la adquieran;

2º A los que necesitan renovarla, para que se provean de la nueva patente sustitutiva; y,

3º A los que, por cualquier motivo, hubieran cerrado, vendido o traspasado sus establecimientos comerciales o industriales, y no hubiesen cumplido con el requisito de comunicarlo así al mencionado Despacho Ejecutivo, para que procedan a hacerlo.

Artículo 2º A los infractores de la disposición contenida en el artículo anterior, se les impondrán las sanciones de ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

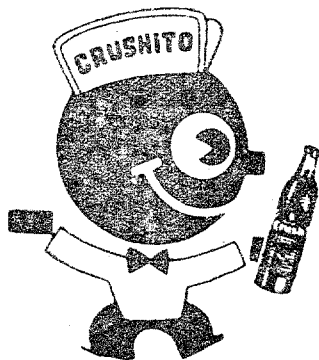
J. ALMILLATEGUI N.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Le ruego ordenar el registro de la marca de fábrica consistente en una figura que representa un hombre, formada caprichosamente, con los brazos extendidos y sosteniendo en la mano izquierda una botella. Lleva puesta una gorra en la cual va inscrita la palabra distintiva



La marca se aplica a los productos o envases de los mismos por medio de etiquetas o de cualquier manera conveniente y distingue en el comercio bebidas no alcohólicas, sin malta, vendidas como bebidas refrescantes y jarabes, extractos o concentrados y compuestos para confeccionar las mismas. Se usa en el comercio internacional y en Panamá desde Noviembre de 1946. Esta solicitud se basa en el registro N° 535,383 de Estados Unidos del 26 de Diciembre de 1950, que se adjunta traducida y legalizada con los demás documentos y el poder respectivo.

Panamá, Abril 21, 1952.

José L. Pérez.
Céd. N° 47-193.

Posdata: Este registro se solicita a favor de la Orange-Crush Company, sociedad organizada y existente según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Calle Superior Oeste N° 318, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

José L. Pérez.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schenley Industries, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de De-

laware, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SCHENLEY

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir Whisky y ginebra (de la Clase 49 de los Estados Unidos de América—Licores alcohólicos destilados), y se ha venido usando continuamente por la petitioneraria aplicándola a sus productos desde Diciembre de 1892 en el comercio nacional del país de origen, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los recipientes para los productos y a las etiquetas que se adhieren a los mismos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 544,397 del 26 de Junio de 1951, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la petitioneraria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Febrero 4 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pyrene Manufacturing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la Ciudad de Newark, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Pyrene

según el ejemplar adherido a esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir extinguidores de incendio manuales portátiles (de la Clase 23 de los Estados Unidos de América—

Cuchillería, maquinaria y herramientas y piezas de las mismas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1º de Octubre de 1907 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde antes del 23 de Enero de 1911, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una placa en la cual se reproduce la marca grabándola al agua fuerte o al relieve.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 258,224 del 2 de Julio de 1929, válido por 20 años a partir de su fecha, con anotación de haber sido renovado por 20 años a partir del 2 de Julio de 1949; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Abril 4 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula Nº 47-1333.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Goodyear Tire and Rubber Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en 1144 East Market Street, Ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra



Dicha marca ha sido usada por la solicitante sobre los productos de que trata esta solicitud desde el año de 1938 y sirve para amparar y distinguir en el comercio Tubos para llantas. La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente en ellos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 509,098, de Abril 26 de 1949; b) Clisé; c) Declaración; d) 6 Etiquetas

de la Marca, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca de fábrica Good Year consta un poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Mayo 2 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Hermodio Arias,

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mathieson Chemical Corporation, sociedad anónima, organizada según las leyes del Estado de Virginia y domiciliada en la Ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de la cabeza y cuello de un pájaro sobre una figura cuadrangular de tono oscuro, según el ejemplar adherido a este memorial.



La marca se usa para amparar y distinguir fertilizantes de fosfato de amonio (de la Clase 10 de los Estados Unidos de América—Fertilizantes) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 29 de Enero de 1951 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 11 de Julio de 1951, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriendo a los envases para los mismos una impresión o una etiqueta en que aparece la marca de fábrica.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 555,423 del 26 de Febrero de 1952, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente y Contralor.

Panamá, 8 de Mayo de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula Nº 47-1293.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

John Lucas & Company, Incorporated, sociedad anónima debidamente organizada según las leyes del Estado de Maryland, domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras

LUCO-KWIK

unidas por un guión, según ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir pintura (en forma seca, en pasta o preparadas) para todo tipo de superficies y pinturas de esmalte, (de la Clase 16 de los Estados Unidos de América—Pinturas y materiales para pintores) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1º de Septiembre de 1928 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el año 1938 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca o imprimiendo o estarciendo la marca en los paquetes o recipientes que contienen dichos productos.

No se reivindica la palabra "Kwik" aparte e independientemente del resto de la marca según se muestra.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 536.993 de 30 de Enero de 1951, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Febrero 2 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Texas Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MARFAK

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir aceites lubricantes, (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América—Aceites y grasas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 20 de Abril de 1911 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el año 1911, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija en los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca de fábrica; o imprimiendo o estarciendo la marca de fábrica en el envase.

La marca en cuestión ha sido anteriormente registrada en Panamá bajo certificado Nº 2381 del 30 de Enero de 1932, renovado en 1942, pero omitida su renovación oportuna en 1952, lo que dió por resultado su caducidad. Ahora se solicita de nuevo su registro y para la debida protección de los derechos de la patente, solicitamos se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1932, de conformidad con el Art. 2009 del Código Administrativo que dispone que en casos como el que contemplamos, la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro, tendrá derecho a registrarla nuevamente en los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos de América Nº 84,285 del 21 de Noviembre de 1911, válido por 20 años a partir de su fecha, con anotación de haber sido renovado por 20 años a partir del 21 de Noviembre de 1931, y por 20 años adicionales a que partir del 21 de Noviembre de 1951; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Union Carbide and Carbon Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 30 East 42nd Street, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

MASTERLITE

Dicha marca ha sido usada por la solicitante desde el año de 1935, y sirve para amparar y distinguir en el comercio faros eléctricos portátiles de destello. La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente en ellos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 328.012 de Septiembre 10 de 1935; b) Clisé; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Poder, y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Mayo 2 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

W-K-M International Corp., sociedad anónima debidamente organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las letras

W-K-M

unidas por guiones, según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar válvulas de cierre empleadas para transportar aceite, gas y líquidos, y se ha venido usando por la peticionaria

aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1° de Enero de 1936, en el comercio internacional desde el mes de Enero de 1941 y será usada oportunamente en Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en la República de Haití número 299 Reg. 13 del 29 de Enero de 1952, válido por veinte años a partir de la fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 2 de Abril de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad denominada R. Hoe & Co., Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en 910 East 138th Street, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

HOE

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio nacional de los Estados Unidos de América desde el año de 1895, y en la República de Panamá desde el año de 1943, y sirve para amparar y distinguir en el comercio prensas rotativas para imprimir y prensas para estampar matrices. La marca se aplica por medio de placas que se adhieren a los productos o de cualquiera otra manera conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 528057, de Julio 25 de

1950; b) Declaración; c) Poder; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé; f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Abril 7 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad denominada John Walker & Sons, Limited, sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en 63, St. James's Street, Londres, S. W. Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la representación de un hombre en marcha vestido en el traje de principios del siglo diecinueve.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional por más de cien años, y sirve para amparar y distinguir en el comercio licores fermentados y bebidas espirituosas. La marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño y color.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 546,376, renovado por catorce años contados desde Noviembre 22 de 1947; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca de fábrica Johnny Walker (busto) consta un poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Mayo 2 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Swift & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

"FLORECITA"

escrita entre comillas, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir Leche en polvo sin desnatar (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América—Alimentos e ingredientes de Alimentos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio internacional desde el mes de Julio de 1950, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica a los envases de los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 554,739 del 12 de Febrero de 1952, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Sub-Tesorero.

Panamá, 7 de Abril de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

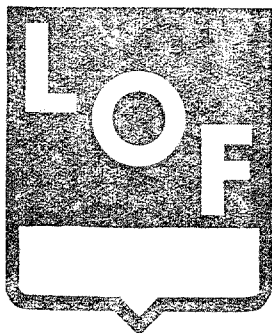
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Libbey-Owens Ford Glass Company, constituida

y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en la Ciudad de Toledo, Condado de Lucas, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las letras



escritas diagonalmente en un Escudo, con una barra en blanco debajo de dichas letras.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde el año de 1930 y sirve para amparar y distinguir en el comercio: vidrio para ventanas, vidrio cilindrado, vidrio laminado, vidrio especial tratado termicamente, vidrio translúcido, vidrio opaco, vidrio transparente para espejos; y planchas o láminas de vidrio bañadas con ácido transparente para ser usadas en las ventanas de los vehículos, en las torres de control de radio, y en otros lugares donde se desee el deshielo o la disipación electrostática o la protección de radio frecuencia.

La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren ya sea a los productos mismos o a los envoltorios que los contengan, ya sea reproduciendo dicha marca directamente en tales productos o envoltorios.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 555,641 de Marzo 4 de 1952; b) Poder y Declaración; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Mayo 2 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

James Beresford & Son Limited, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del

Norte, con domicilio legal en Mackadown Lane, Birmingham, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece con todo respecto a solicitar el registro de la marca de fábrica "BERESFORD", de que es dueña la sociedad peticionaria y que consiste en la mencionada palabra

BERESFORD

escrita en letras mayúsculas de molde, según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir bombas centrifugas, bombas sumergibles operadas eléctricamente, bombas de sumidero para desaguar sótanos y bombas de espuma; y se ha venido usando continuamente en los productos de la sociedad peticionaria desde el año de 1934 en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el comercio internacional.

La marca se aplica, fija, estampa o graba a los productos y a los envases que los contienen. Podrá ser usada en toda clase de propaganda, reservándose la sociedad peticionaria el derecho de presentarla en cualquier tamaño y combinación de colores.

Se acompaña a la presente solicitud: 1) Certificado, debidamente autenticado y traducido del registro de la marca de fábrica en la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra; 2) Poder, debidamente autenticado, otorgado por los representantes legales de la sociedad peticionaria; 3) Comprobante del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas de la marca y un clisé para reproducirla; 5) Declaración jurada.

Panamá, Marzo 28, 1952.

Por "Arosemena & Benedetti.

Eloy Benedetti.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Pimm's Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 88 Bishopsgate, Londres, E. C. 2, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras y cifras

PIMM'S Nº1 CUP

La marca ha sido usada por la solicitante en el país de origen y en la República de Panamá desde el año de 1923, y sirve para amparar y dis-

tinguir en el comercio una bebida alcohólica conocida como "Ginsling" (bebida de ginebra con azúcar y nuez moscada). La marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan el producto.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 545540 renovado por catorce años contados desde Octubre 20 de 1947; b) Declaración; c) Poder; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé; f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Abril 7 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Hermodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Armstrong Cork Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en la Ciudad de Lancaster, Estado de Pennsylvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el conjunto de una etiqueta en cuya parte superior se ve un círculo dentro de una circunferencia, concéntricos, y dentro del círculo una letra "A" mayúscula; debajo de esta figura, se lee la denominación



Armstrong's

todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir corcho natural y artificial en todas las formas y manufacturas del mismo; composiciones plásticas para todos los fines; preparaciones para la limpieza, en polvo, en líquido, y en otras formas, para todos los fines; productos para brillar, productos para lavar, productos para limpiar, pinturas, tinturas, barnices, lacas, cera para brillar, pinturas para asfalto, mástique asfalto, pulidores de asfalto, acabados de pinturas a prueba de fuego, aluminio en viruta y en polvo, embudos; pastas pegantes, polvos pegantes, líquidos pegantes para estos fines; productos aisladores hechos de corcho, fibra, lana mineral, hilacha de vidrio, asbestos, magnesita y de orín o de otras sustancias contra el calor y el sonido; productos amortiguadores de vibraciones; acabados de toda clase para productos aisladores, cementos y revestimientos refractarios, maderas artificiales, baldosas de linó-

leum, baldosas de corcho, baldosas de caucho, baldosas de asfalto, baldosas de resina, de composición plástica y cualquiera otra clase de baldosas; materiales elásticos y productos hechos de ellos, composiciones plásticas para cubrir suelos, paredes y otras superficies y para fines de rellenar, composiciones de cemento hidráulico y látex para todos los fines, revestimientos para constructores y materiales de revestimiento, composiciones para relleno y mezclas de toda clase; maquinaria, aparatos, equipo, instrumentos y partes y repuestos de los mismos y accesorios de ellos, de toda clase y para todos los fines; partes y equipo de máquinas para fábricas de textiles, instrumentos para maquinaria, herramienta de mano, artículos de ferretería y de metal de toda clase; linóleo, bases de fieltro, tapetes de caucho, cubiertas para el pavimento y la pared, revestimientos de toda clase para el pavimento y las paredes, productos decorativos y elementos para usar en el pavimento y la pared; cristalería, vidrio para botellas, cántaros, jarros, pucheros, rótulos, recipientes de toda clase, vidrios, manufacturas de vidrio, vidrio artificial; empaquetaduras, arandelas, anillos, empaques de corcho, corcho aglomerado, caucho, caucho sintético y compuestos del mismo y de todas las demás materias y sustancias en todas sus formas y para todos los fines; mobiliarios y accesorios para el hogar, el despacho y usos industriales; equipo de cirugía, dental, medicinal, e higiénico; instrumentos y aparatos tales como: frascos, cuentagotas, morteros, vasos para medicina, tubos alimentadores y cubetas para medicina, barritas batidoras, copas para los ojos, irrigadores, tubos de vidrio, gorros y bolsas para hielo, jeringas de fuente, combinaciones de botellas para agua y jeringas de fuente, duchas pulverizadoras, cojines para inválidos, tubos para el recto y el colon, jeringas, guantes de caucho para cirujano, camillas, pezones; tapones para botellas hechos de toda clase de materiales y para todos los fines, tapitas para botellas, esterillas, productos de fibra, productos hechos de sustancias animales y vegetales; sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas y para limpieza de metales, pisos, maderas, telas; sustancias vegetales, animales y minerales no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte, piezas o partes de los mismos, accesorios y complementos para bucear y filtrar, máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vinicultura, viticultura y selvicultura, ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería, artículos de hierro para menaje, hojalatería, aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios, máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos; instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria, de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos; artículos de cerámica en general, cristale-

ría, artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos, bronce y mármoles de arte, artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos, naipes, ornamentos de iglesia, objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares, espejos; artículos para pintar y enlucir, cables no eléctricos, cestería; mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería, artículos para decorar; telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería; caucho, goma, gutapercha y resinoideas, resinas y resinas sintéticas, en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad, (artículos comprendidos en las Clases 1ª, 3ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª, 13ª, 15 y 17 del Decreto N° 1707 de 1931 de la República de Colombia) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1º de Diciembre de 1938 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 31 de Diciembre de 1939 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la República de Colombia, N° 25,111 del 19 de Febrero de 1949, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Sub-Secretario.

Panamá, 22 de Febrero de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad denominada Aktiebolaget Elektrolux, sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes de Suecia, domiciliada en S. T. Eriksgatan 63, Estocolmo K, Suecia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

ELECTROLUX

Dicha marca ha sido usada por la solicitante por más de veinte años y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Aparatos o utensilios de iluminación, calefacción, cocina, desecación y ventilación; aparatos

para el suministro de agua, baños y excusados, metales comunes en bruto y parcialmente labrados, artículos de cuchillería, herramientas, guadañas, hoces, armas para cortar y estoquear, artículos esmaltados y estañados, material para la superestructura de ferrocarriles, artículos pequeños de ferretería, cerrajería y herrería, armaduras, artículos de hilo metálico, artículos de planchas metálicas, anclas, cadenas, bolas de acero, armaduras para arneses, campanas, patines, cofres y cajas fuertes, piezas de metal adornadas mecánicamente labradas, piezas para edificios laminadas y fundidas, piezas fundidas a máquina, vehículos (a excepción de bicicletas) para transporte por tierra, agua y aire y piezas para los mismos, automóviles y sus accesorios, materiales de combustión, cera, materiales de iluminación, aceites y grasas industriales, lubricantes, bencina, velas, lámparas de noche, mechas, aparatos, instrumentos y utensilios médicos, higiénicos, de salvamento y matafuegos, aparatos, instrumentos y utensilios físicos, químicos, ópticos, geodéticos, náuticos y electro-técnicos de pesada, de señales, de control y fotográficos, instrumentos de medición, máquina y piezas para máquinas, correas de transmisión, mangueras, autómatas, utensilios para caballeriza, jardinería y agricultura, medios para conservar víveres, cerdas, artículos de cerda, medios de extinguir incendios, materiales para calafatear y empacar, medios de aislamiento térmicos y eléctricos, asbestos (que no sea caucho de ninguna clase), lámparas incandescentes, lámparas de soldar, estufas de aceite y de gas de toda clase, aspiradores de polvo de toda clase y piezas y accesorios para los mismos, aparatos, máquinas y herramientas para limpiar pisos y muebles, especialmente aparatos para pulir pisos y trapeadores de toda clase, cepillos para pulir pisos, cera (pastas) y aceites para pulir pisos, aparatos de refrigeración, máquinas de refrigeración, escalpatates de refrigeración y plantas de refrigeración de toda clase y piezas y accesorios para los mismos, máquinas y aparatos de toda clase para lavar y enjuagar platos y ropa, aparatos y plantas de toda clase para purificación y suavización de agua y piezas y accesorios para los mismos, especialmente filtros de agua, masas filtrasas para suavización del agua, motores paqueños de toda clase, aparatos y quemadores de toda clase para medición, análisis y control de gas, aparatos, máquinas y herramientas para el hogar, ajuares de casa y utensilios para la cocina de toda clase y piezas y accesorios de los mismos, y trapos para limpiar polvo y lavar platos.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente en dichos productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de Suecia N° 33,365 renovado por diez años contados desde Enero 16 de 1948; b) Poder; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Mayo 2 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Henry Sandoz et Fils, sociedad anónima organizada según las leyes de Suiza, con oficina en la ciudad de La Chaux-de-Fonds, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



Sandoz

y arriba un escudo con una S en el centro, según ejemplar adjunto.

La marca se usa para amparar artículos de relojería, relojes, relojes de pulsera, relojes de bolsino, partes de relojes, piezas de repuesto, mecanismos para relojes, cuadrantes, cajas de relojes, péndulos, y estuches para relojes, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el internacional desde el año de 1946, y será oportunamente usada en la ciudad de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en Suiza N° 140,728 del 28 de Diciembre de 1951; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) poder de la peticionaria con declaración jurada del jefe.

Panamá, Abril 2 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Owens-Illinois Glass Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de Toledo, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una



mayúscula dentro de un círculo con el conector interrumpido en tres lugares, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir vasos para beber y platos de vidrio (de la Clase 33 de los Estados Unidos de América—Cristalería), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 15 de Octubre de 1937, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos grabándola con arena sobre los productos.

La marca fue registrada en el país de origen a nombre de Libbey Glass Company, sociedad anónima del Estado de Ohio, quien luego la cedió a la peticionaria.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca N° 359,502 del 23 de Agosto de 1938 de los Estados Unidos de América, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Sub-Secretario.

Panamá, 7 de Abril de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

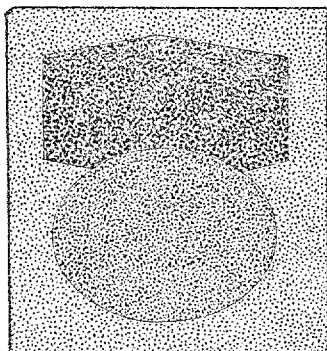
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Union Carbide and Carbon Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 30 East

42nd Street, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la representación de dos figuras geométricas (una un óvalo y la otra polígono, con la parte superior del óvalo sobrepuesta sobre la parte inferior del polígono), ambas superpuestas sobre un rectángulo.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante desde el año de 1946 y sirve para amparar y distinguir en el comercio baterías eléctricas de pilas secas.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente en ellos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 436,375 de Febrero 3 de 1948; b) Clisé; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la Marca; e) Poder, y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Mayo 2 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pido a Ud. atentamente que se sirva ordenar el registro a favor de Sucesores de Garvey, S. A., sociedad domiciliada en Jerez de la Frontera, Cádiz, España, de una marca de fábrica consistente en la palabra

GARVEY

para distinguir y amparar vinos.

La marca se usa en España desde el 15 de Octubre de 1920, y será usada próximamente en Pa-

namá. Se muestra en cualquier tamaño, color, forma o estilo de letras, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: Comprobante del registro de origen; la declaración; comprobante de pago del impuesto fiscal, y seis diseños de la marca. El poder reposa en ese Despacho, en el expediente de la marca Garvey para otros artículos.

Panamá, Marzo 21 de 1951.

E. Jaramillo Ariles.
Cédula 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Ford Motor Company Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 83 Regent Street, Londres, W, 1, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

ZEPHYR

La marca ha sido usada por la solicitante en la Gran Bretaña desde Octubre de 1950, y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio vehículos terrestres de motor y piezas para los mismos.

La marca se aplica por medio de etiquetas o placas que se adhieren directamente a los productos, o imprimiéndola en los anuncios de los productos o grabándola directamente en dichos productos.

Acompañamos: a) Certificado de que el registro de la marca ha sido solicitado en la Gran Bretaña bajo el N° 702443 de Noviembre 5 de 1951; b) Poder y Declaración; c) 6 etiquetas de la marca; y d) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Abril 7 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias.
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Zau de Cologne —und Parfumerie— Fabrik "Glouckengasse Nº 4711", compañía establecida y registrada según las leyes de Alemania, domiciliada en Colonia, Alemania, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el número 4711 encerrado en un



óvalo formado por el rasgo final de la N. de la abreviatura Nº, según ejemplar adjunto.

La marca se usa para amparar y distinguir agua de colonia, jabón de afeitar y de tocador, de lavar y blanquear, preparado de almidón, colorantes para lavado de azul y de ultramar, productos varios y artículos para pulimento, y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria, aplicándola a sus productos, en las botellas, frascos, potes, cajas, grabándola, estampándola, imprimiéndola en los envoltorios y paquetes, desde el 13 de Febrero de 1911 en el comercio nacional del país de origen, y-se usa desde hace muchos años en la República de Panamá.

Acompaño: comprobante de pago del impuesto, seis etiquetas y un clisé de la marca; poder de la peticionaria y declaración jurada.

Panamá, Abril 16 de 1952.

H. Lozano R.
Cédula Nº 47-9709.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adrema Limited, una sociedad organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en 27-29, Telford Way, East Acton, Londres W. 3, Inglaterra, por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

BRADMA

en cualquier color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca ampara "máquinas de listar e imprimir direcciones; partes de dichas máquinas;

placas de direcciones para máquinas de imprimir direcciones, bandejas para índices, archivadoras para índices (que no son muebles) y placas o tarjetas indicadoras para sistema de índices".

Esta marca la usan mis representados en Inglaterra desde el año 1942, y será usada oportunamente en la República de Panamá. La aplican imprimiéndola directamente sobre los artículos que distingue, por medio de etiquetas impresas, y en cualquiera otra forma conveniente.

Acompaño: a) Registro Nº 618806 de Inglaterra; b) Declaración jurada; c) Poder; d) Seis etiquetas de la marca; e) Comprobante de pago de los impuestos.

Panamá, Marzo 22 de 1952.

Eduardo Alfaro.
Cédula 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados, con oficinas en la Plaza de Francia Nº 2 de esta ciudad, en nombre y representación de la sociedad Armour and Company, compañía organizada de conformidad con las leyes del Estado de Illinois y domiciliada en Chicago, Estados Unidos de América, respetuosamente pedimos el registro de la marca de fábrica

CLOVERBLOOM

propiedad de nuestros representados, la cual se viene usando desde 1916 en el país de origen.

La marca consiste en la palabra distintiva "CLOVERBLOOM, sin distingo de tipo, tamaño y colores de letras y se usa para amparar mantequilla, huevos, quesos y aces de corral y se aplica a los envases contentivos de la mercancía.

Acompañamos: a) Certificado de Registro del país de origen; b) comprobante del pago del impuesto; c) seis etiquetas de la marca; d) declaración jurada; y e) poder general.

Panamá, Abril 17 de 1952.

Molino & Moreno.
Pedro Moreno Correa.
Céd. Nº 47-2555.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro del título o denominación comercial
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.

El que suscribe, Teófilo Hanono, varón, mayor, panameño, soltero y de este vecindario como representante legal de Hanono Hermanos con establecimiento en la Avenida Central N° 187 de esta ciudad, por el presente memorial pido de acuerdo con lo que preceptúa el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 (art. 49 y agts.) el registro del título de denominación comercial

CASA JAPONESA

para distinguir establecimiento comercial de Hanono Hermanos de ventas al por menor en el país.

Fundamento esta solicitud en lo siguiente: a) Dicha sociedad tiene patente de comercio de 2ª clase N° 3619 que ampara el establecimiento denominado "Casa Japonesa" en los bajos de la casa N° 187 de la Avenida Central. b) La casa panameña y viene usando dicho nombre comercial desde diciembre del año pasado. c) Se ha pagado el impuesto de registro correspondiente. d) No conozco a nadie que tenga registrado dicho nombre.

Pido pues al Despacho que dé la tramitación legal a esta solicitud. Designo apoderados a Molino y Moreno, abogados y de este vecindario con oficinas en la Plaza de Francia N° 2 de esta ciudad, con facultad de representarse en cualquier recurso. Los apoderados firman para aceptar y refrendar.

Panamá, Marzo 19 de 1952.

Por Hanono Hermanos,

Teófilo Hanono.

Cédula N° 47-43975.

Por Molino y Moreno,

P. Molino y Moreno.

Céd. N° 47-2555.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ferrer y Ferrer Limitada, sociedad colectiva de comercio de esta plaza con Patente Comercial de 2ª Clase N° 8246, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

AMEBEX

en cualquier tipo de letra, tamaño y color.

La marca se usa para amparar prepa acciones

medicinales y farmacéuticas y sustancias para las mismas, particularmente un antibiótico para el tratamiento de enfermedades infecciosas, y será usada por la peticionaria en Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o los paquetes contentivos de los mismos reproduciéndola directamente sobre los envases por medio de etiquetas que llevan la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) poder de la peticionaria con declaración jurada del Gerente.

Panamá, 16 de Abril de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Los suscritos, Icaza, González-Ruiz & Alemán, abogados con oficina en Avenida Central N° 16ª, a nombre de Pan American World Airways, Inc., sociedad anónima dedicada al transporte aéreo internacional, solicitamos el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva,

SLEEPERETTE

en cualquier tipo de letra, tamaño y colores.

La marca de comercio en cuestión se usa particularmente para amparar asientos, camas y asientos convertibles en camas de uso en aviones, y en general otros objetos relacionados.

La marca en referencia se aplica grabándola, pintándola o por medio de etiquetas o marbetes o cualquier otro modo.

La marca se ha venido usando en Panamá y en el comercio internacional desde antes de Junio de 1948.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 etiquetas y un dibujo de la marca, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) sustitución de Poder, con declaración jurada del apoderado.

Panamá, Marzo 24 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Monsanto Chemical Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la Ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente, por el término de quince (15) años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en Mejoras en o relacionadas con un método para hidrolizar polímeros de sustancias monoméricas, los polímeros hidrolizados y los agentes acondicionadores del suelo que comprenden o contienen dichos polímeros, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Eugene L. Ringwald y David R. Mowry, ambos ciudadanos de los Estados Unidos de América, químicos, y con residencia en la Ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por quince (15) años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de la interesada.

Derecho: C. A. 1997, 1988 y 1989.

Panamá, 26 de Marzo de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Chemical Construction Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure por el término de 15 años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en Mejoras en o relacionadas con un procedimiento

para concentrar el manganeso, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento al señor Louis Nathan Allen Jr., ciudadano de los Estados Unidos de América, Ingeniero y con residencia en Short Hills, New Jersey, Estados Unidos de América.

Se acompaña: a) comprobante del pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado, c) diseño complementario a la explicación en duplicado; d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. 1987, 1988 y 1989.

Panamá, 28 de Marzo de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Monsanto Chemical Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente, por el término de quince (15) años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en Mejoras en o relacionadas con agentes acondicionadores y beneficiadores del suelo, suelo estabilizado en que se utilizan dichos agentes y el método de acondicionar los suelos, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Ross M. Hedrick y David T. Mowry, ambos ciudadanos de los Estados Unidos de América, químicos, y con residencia en la Ciudad de Dayton, Estado de Ohio, E. U. de A.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por quince años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de la interesada.

Derecho: C. A. 1987, 1988 y 1989.

Panamá, Marzo 26 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ROBERTO A. TORRES.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 1488 de Junio 30 de 1952, otorgada ante el Notario Público Número Tercero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 244, Folio 74, Asiento 54.644, ha sido disuelta la sociedad denominada "Selmar S. A."

Panamá, Julio 5 de 1952.

L. 22.308
(Única publicación)

A V I S O

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por medio de la Escritura Pública número 177 de 2 de Julio del presente año, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón he comprado al señor Rosarío Latorraca P., el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Café Venecia" el cual funciona en la calle 8 y Avenida Herrera, número 7092, de esta ciudad.

Colón, Julio 2 de 1952.

Carmelo Conte.

L. 22.339
(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Art. 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 1137 de Julio 2 de 1952 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Mildred Esmirna Holmes de Davis el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Lavandería La Unión", el cual funciona en el N° 46 de la calle 16 Oeste de esta ciudad.

Panamá, Julio 2 de 1952.

Grace Sewell.

L. 22.270
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO.

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 37, bajo asiento N° 54.596 del Tomo 244 de la Sección de Personas Mercantiles de este Registro, se encuentra debidamente inscrita la documentación relacionada con la disolución de la sociedad anónima denominada "Compañía Naviera Mercantil S. A.", la cual fué organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

Extendido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve y treinta minutos de la mañana de hoy veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE GUERRERO G.,
Sub-Registrador.

L. 22.194
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quien interese,

HACE SABER:

Que los señores Carlos G. Icaza M., panameño, varón, mayor de edad, comerciante, vecino de este Distrito y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 60-2899 y Mario Conte Fernández panameño, varón, casado, mayor de edad, vecino de este Distrito y portador de la cédula de identidad personal N° 28-34825, han presentado en este Despacho una solicitud de fecha 12 de Junio de 1952 y posteriormente el día 17 del mismo mes y año otra en la que pide concesión de mayor extensión superficial para la demanda primitivamente, para investigar

la posible existencia de gas natural de petróleo, la cual está ubicada en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá y cuya descripción general es la siguiente:

"Partiendo de la intersección de la Calle 23 Este bis con la Ave. Central, se sigue ésta por la Vía España hasta la entrada de la Carretera de Panamá La Vieja por la que se continúa penetrando en el mar en línea recta hasta una distancia de tres (3) millas en el Golfo de Panamá; de éste punto imaginario en un ángulo de 90°, rumbo Sur hasta encontrar el extremo de una línea imaginaria que partiendo de la intersección de la Calle 23 Este bis con la Avenida Central sigue por la Calle 3 de Noviembre hasta penetrar en el mar a una distancia de tres (3) millas para encontrar el punto imaginario anterior, que tiene una capacidad superficial de dos mil quinientos (2.500) hectáreas aproximadamente".

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro años durante cuyo periodo tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones sin causar daños a la propiedad urbana ubicada dentro de esta zona descrita y denunciar los depósitos o yacimientos que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que establece el Artículo 49 de la Ley 21 de 1923 para esta clase de concesiones, que es de quince centésimos de balboas (B/. 0.15) por cada hectárea anualmente.

Por medio del mismo memorial los interesados confieren poder especial a los Licenciados Horacio Velarde y Mariano C. Melado, para que los represente en todo lo concerniente a la tramitación de dicha solicitud.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 27 de Junio de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
JERONIMO ALMILLATEGUI.

El Jefe de la Sección de Minería y Pesca,
E. Quirós de León.

L. 22.214
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 19

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes 15 de Agosto del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por el Resuelto N° 3691 de 2 del presente, para dar en arrendamiento un lote de terreno, de propiedad de la Nación, de dos (2) metros cuadrados de superficie, situado en la entrada del Aeropuerto Nacional de Tocumen según lo demuestra el croquis correspondiente que se encuentra en este Ministerio adjunto a la solicitud respectiva.

Para garantizar en esta licitación precisa tener Patente Comercial, y el participante debe consignar un cheque de gerencia o certificado por valor del diez por ciento (10%) de la suma básica de arrendamiento anual a fin de garantizar su derecho de postor.

El rematador pagará el precio del remate dentro de veinticuatro (24) horas siguientes a la adjudicación provisional. Si no lo hiciere perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10%) consignado para tener derecho a hacer postura y responderá también de la quiebra del remate. (Acápita i) del Artículo 295 del Código Fiscal).

El precio básico de arrendamiento anual es de cuarenta y ocho balboas (B/. 48.00).

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República con la firma del Ministro respectivo, y si dicho Contrato ex-

cediere de quinientos balboas (B/. 500.00), para otorgar esta aprobación se requerirá previamente, el dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregarán a los interesados, sin costo alguno, copias de los pliegos de cargos o especificaciones.

En Panamá, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Sarracín.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 27

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Raimundo Trujillo, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pedasi, cedulaado 38-87, por medio de su apoderado legal Jacinto López y León, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "Los Cedros", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasi, de ochenta y dos (82) hectáreas con dos mil (2.000) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Eusebio Trujillo; Sur, camino de Pedasi a Tonosí y terreno de Daniel Castro; Este, camino de Pedasi a Tonosí, y Oeste, terrenos de Francisco Juárez y Daniel Castro.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasi, y una copia se le entrega al interesado para que, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Mayo 30 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 19.289

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Saturnino Rodríguez, varón, mayor de edad, soltero, panameño, agricultor, natural y vecino del Olivo Distrito de Santamaría, sin cédula pero con solicitud hecha, en memorial de fecha 5 del mes en curso dirigido a esta Gobernación de Herrera, Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita para él, se le expida título de propiedad en gracia, sobre el globo de terreno denominado "La Mona" ubicado en El Olivo, jurisdicción del Distrito de Santamaría, de una capacidad superficial de dos hectáreas, con cero ochocientos metros cuadrados, (2 Hts. 0800 M. C.) alinderado así: Norte, Esteban Berral y Pedro Riquelme; Sur, camino del Olivo a Chupampa y Manuel Cruz; Este, Rosa Nieto y Oeste, Julio Bernal.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, se envía copia del mismo a la Alcaldía del Distrito de Santamaría para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 9 de Junio de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
LUIS E. BERRY P.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,
R. Ochoa Villalreal.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciador por el presente edicto cita, llama y emplaza a Manuel Tejada (a) Cómic, de generales desconocidas, como autor del delito de homicidio motivo de la averiguación, o sea por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, y le decreta formal prisión, para que comparezca a ese Tribunal Superior dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar con la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue y en el cual se ha decretado un auto de proceder en su contra el veinticuatro de enero del presente año, que en su parte pertinente dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud, pues, de las consideraciones que preceden, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

I. Abrese causa criminal contra los sindicados Enrique Jiménez (a) Maumvat de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, panameño, (indígena), vecino y residente de Achutupo, portador de la cédula 40-1088, de color moreno; Tony Henry, panameño (indígena), se ignora la edad, casado, agricultor, vecino y residente de Isla Achutupo, sin cédula de identidad personal; Julian Méndez (a) Yobir, panameño (indígena) se ignora la edad, casado, agricultor, vecino y residente de la Isla Achutupo, sin cédula de identidad personal; y Manuel Tejada (a) Cómic, de generales desconocidas, como autores del delito de homicidio motivo de la averiguación, o sea por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, y les decreta formal prisión; y

De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2º del Artículo 2137 del Código Judicial, se sobresee provisionalmente en favor del indagado Iguanay, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de la Isla de Achutupo (Isla Perro), segundo Sahila; y Jose Manuel, panameño (indígena), se ignora su edad, casado agricultor, vecino y residente de Achutupo, sin cédula de identificación personal, quien también rindió declaración en las sumarias.

Los enjuiciados deben proveer los medios de su defensa. E imprímasele al juicio la tramitación que la ley señala, y cuya celebración se llevara a cabo con intervención del Jurado.

Se ordena asimismo, la aprehensión por medio de las autoridades de policía, del procesado Manuel Tejada (a) Cómic.

Cuanto a los sobreseimientos, consúltase con el Superior.

(Fdos.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—J. A. Pretelt.—Carlos Pérez C., Secretario.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, del Tribunal hoy veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, a las tres de la tarde, y sendos ejemplares se remiten a la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas, y al Relator de la Honorable Corte Suprema de Justicia como lo dispone el ordinal 3º del artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

El Secretario,

LUIS A. CARRASCO M.

(Cuarta publicación)

Carlos Pérez C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Jorge Araya Navarro, panameño, de treinta y siete años de edad, casado, albañil, residente en Avenida Norte N° 80 cuarto 21-A, altos y portador de la cédula de identidad personal N° 11-4241, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "Rapto", con la advertencia que de no hacerlo así, perderá el derecho a ser exentado bajo fianza, su omi-

sión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Ruégase a las autoridades del órgano judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Ayarza Navarro, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 52

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Apolonio Andreve, mayor de edad, soltero, tractorista, panameño, y vecino de esta ciudad, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal de Justicia.—Panamá, trece de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en armonía con la opinión jurídica de su Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada y consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Pérez C., Secretario".

Recuérdase a las autoridades judiciales y políticas y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Andreve, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y dos y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza, a José Luis Herrera D., de veintitrés años de edad, casado, mecánico de refrigeración, panameño, residente en La Chorrera y con cédula de identidad personal N° 47-41769, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "violación de domicilio", con la advertencia de que de no hacerlo así, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Ruégase a las autoridades del órgano judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado José Luis Herrera D., so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede,

salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintitrés de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53-B

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Maria de Vásquez, billettera N° 1161, de generales desconocidas en autos, para que en el término de doce días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en este Despacho por el juicio que se le sigue a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo veinte de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Maria de Vásquez, billettera número 1161, desconociéndose otros datos de identificación personal en el expediente, a sufrir un mes de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo a pagar una multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Tesoro Nacional que debe cubrir dentro del término que indica el artículo 278 de la Ley 61 de 1947, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de apropiación indebida.

No se le reconoce descuento alguno de la pena restrictiva de la libertad impuesta, porque la encartada Vásquez no ha sufrido detención preventiva por razón de este asunto.

Notifíquese este fallo por medio de edicto emplazatorio como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 24, 37, 387, del Código Penal 2152, 2153, 2156, 2231 y 2343 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintitrés de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 55

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Dolores Paredes, billettera número 731 sin otro dato de identificación conocido en el expediente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Ruégase a las autoridades del órgano judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Dolores Paredes, so pena de incurrir en la

responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Hun Sin Nan, varón natural de Cantón China de 33 años de edad, soltero, vendedor en el Mercado Público de esta ciudad en el Departamento de Legumbres, Ng Pai Yen, natural de China, ciudad de Cantón, agricultor de 29 años de edad, casado sin cédula de identidad personal y residente en Hortaliza de Corozal Zona del Canal de Panamá, o Alejandro Tuy León Ng Pay Yun, natural de China, varón, 20 años de edad, soltero escolar, residente en una hortaliza —en Gamboa Zona del Canal de (Panamá), y Antonio Tascón Gutiérrez, panameño, de 52 años de edad, casado, comisionista, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 11-5059, para que comparezcan a este Tribunal, dentro del término de doce días más el de la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el juicio que en su contra se les sigue por el delito de "Falsedad", con la advertencia de que de no hacerlo así, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza, su omisión será apreciada como grave indicio en contra de dichos enjuiciados y la causa se les seguirá sin su intervención, previa declaratoria de sus rebeldías.

Ruégase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los encausados de origen Chino y a Antonio Tascón Gutiérrez panameño, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy 24 de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 58

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Emilio Pérez, ex-empleado de la Joyería "El Arte Español", sin otros datos de identificación en el expediente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Ruégase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a Pérez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviado al Director de la

Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Juan José Barcasnegras, panameño, de 32 años de edad, soltero, pintor, residente de la casa N° 2595 en Río Abajo y portador de la cédula de identidad personal número 60-5524, para que en el término de doce días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en este Despacho por el juicio que se le sigue y a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia, proferida por el Tribunal, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Junio cinco de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Juan José Barcasnegras, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad personal número 60-5524, panameño y residente en Río Abajo, a sufrir nueve meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

De la pena impuesta tiene derecho el inculpinado a que se le compute como parte ya cumplida el tiempo que haya estado detenido previamente por razón de este juicio.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38 del Código Penal; 2152, 2153, 2157, 2215, 2216, 2219, 2231, 2340, 2343, 2349 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese, publíquese por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial y consúltase con el Superior. (fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Secretario."

Ruégase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Barcasnegras, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a José Isidro Hila Mejía, sin datos en el expediente de sus generales, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad", que contiene y castiga el Libro II, Título IV, Título IX, del Código Penal.

Ruégase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, con excepción establecida en la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Hila Mejía, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y

dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a José Fullet Medina, panameño, de 20 años de edad, chofer, soltero, residente en "Pan de Azúcar" Corregimiento de Pueblo Nuevo, casa N° 27 para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución: "Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Fullet Medina, panameño, de 20 años de edad, chofer, soltero, residente en "Pan de Azúcar", Corregimiento de Pueblo Nuevo, casa N° 27, a sufrir la pena principal de tres meses de reclusión, que cumplirá en el lugar que le designa el Órgano Ejecutivo, y a la accesoria del pago de los gastos procesales, como reo del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Marcos Tulio Vargas. Derecho. Artículos 17, 18, 36, 75 y 319 del Código Penal, en relación con los artículos 2010, 2153, 2157, 2178, 2215, 2346 2349, 2350 y 2356 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase déjese copia y consúltese con el Superior si no fuere apelada.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) C. Valverde, por el Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Fullet Medina, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

Por el Secretario,

C. Valverde.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, por este medio cita, llama y emplaza a Elidor Villarreal Espinosa, varón panameño, soltero, agricultor, de veintidós años de edad, sin cédula de identidad personal, natural de "Cerro Cabuya", Jurisdicción del Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, y de tránsito por esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de HURTO.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Las Tablas, Junio diez y ocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por todo, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Personero, "Abre Causa Criminal" contra Elidor Villarreal Espinosa, varón, panameño, soltero, de veintidós años de edad, agricultor, sin Cédula de Identidad Personal, natural de Cerro Cabuya Distrito de

Boquerón, Provincia de Chiriquí, por el delito de HURTO, como infractor a las disposiciones contenidas en Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal, y manteniéndose su detención. Como Elidor Villarreal Espinosa, se encuentra prófugo emplácese por medio de Edicto.

Las partes disponen del término de cinco días para aducir las pruebas que les convengan.

Por resolución de fecha distinta se señalará día y hora para el Juicio Oral.—Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) Antonio Velásquez.—El Secretario.—Oscar A. Vargas Vásquez".

Se le advierte al procesado Elidor Villarreal Espinosa, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral como reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Elidor Villarreal Espinosa, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría, hoy diez y nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, siendo las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ANTONINO VELASQUEZ.

El Secretario,

Oscar A. Vargas Vásquez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4 (Ramo Penal)

El Juez que firma, del Circuito del Darién, cita llama y emplaza a los señores Efraín Perea, Gilberto Mena Ospino y Bartolo Marmolejo, de calidades desconocidas, para que dentro del término de treinta días (30) hábiles, más el de la distancia, comparezcan a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, Junio dieciocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio penal por encontrarlos responsables de infracción de disposiciones del Capítulo I, del Título XIII, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito de Hurto, a Efraín Perea, de calidades desconocidas, Gilberto Mena Ospino, mayor, varón, jornalero, colombiano y Bartolo Marmolejo, hijo colombiano, menor de edad y jornalero y en consecuencia ordena la detención de los mismos y que, mientras permanezca ausente, se le notifique conforme prevée la Ley. Nómbrase defensor y curador ad litem de Bartolo Marmolejo, al Defensor de Oficio de este Circuito para que atienda durante el juicio, mientras se constituyan en él quienes puedan disponer otra cosa. Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Carlos A. Bristán D."

De acuerdo al artículo 2345 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y copia del mismo le será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de La Palma, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Carlos A. Bristán D.

(Cuarta publicación)